



**A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**D. Javier Padilla Bernáldez**, Diputado del Grupo Parlamentario de Más Madrid, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar en folios adjuntos **ENMIENDAS al Proyecto de Ley PL 6/22 RGEP 12125, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.**

Madrid, 6 de junio de 2022.



Mónica García Gómez

Portavoz



Javier Padilla Bernáldez

Diputado

### **ENMIENDA Nº 1. A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

***De modificación.*** Se modifica la exposición de motivos de la siguiente manera:

“Otra novedad importante es la regulación de la atención farmacéutica en centros de servicios sociales de carácter residencial, dando respuesta a las necesidades de una población especialmente sensible, que demanda un alto grado de seguridad en la prestación, sin descuidar por otro lado el mantenimiento y la sostenibilidad del sistema. Además, con el objetivo de mejorar la calidad de la coordinación entre diferentes agentes del sistema en el ámbito de la farmacoterapia, se crean los Consejos de Coordinación Farmacoterapéutica, que estarán coordinados por un farmacéutico de atención primaria; dentro de estas acciones de mejora de la coordinación, desde una perspectiva de seguridad del paciente, se incluye la creación de un Historial Farmacoterapéutico donde se recojan todas las prescripciones y dispensaciones realizadas al paciente, ya sean con receta médica u orden de dispensación, o no.”

### **ENMIENDA Nº 2. AL ARTÍCULO 2.**

***De modificación.*** Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"Son principios rectores de la ordenación y atención farmacéutica en la Comunidad de Madrid, el acceso seguro, eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios, la coordinación institucional, la confidencialidad de la información, la calidad del servicio y la gratuidad en el punto de asistencia de los servicios prestados en relación con la atención farmacéutica.”

### **ENMIENDA Nº 3. AL ARTÍCULO 3.**

***De modificación.*** Se modifica el apartado dos del artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

“Atención farmacéutica: Servicio básico dirigido a la población, de interés público, realizado mediante la participación activa del farmacéutico, consistente en la asistencia en la dispensación y/o en la cooperación con el paciente y otros profesionales sanitarios en el seguimiento del tratamiento farmacoterapéutico.”

### **ENMIENDA Nº 4. AL ARTÍCULO 4.**

***De modificación.*** Se modifica el artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

“La consejería con competencias en materia de sanidad, instrumentará las condiciones de cooperación con los representantes el representante institucional de los profesionales farmacéuticos, de acuerdo con la normativa vigente, además de poder colaborar con otras administraciones públicas y entidades del sector, con objeto de garantizar los derechos y el acceso de la población a los medicamentos y productos sanitarios, fomentar su uso responsable y reducir los posibles efectos y resultados negativos asociados a los mismos, la prevención de enfermedades y la educación para la salud y promoción de la misma”.

### **ENMIENDA Nº 5. AL ARTÍCULO 5.**

***De modificación.*** Se modifica el apartado 1, subapartado c, del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

“Recibir una atención farmacéutica de calidad con garantías de privacidad y confidencialidad, basada en el mejor conocimiento científico disponible.”

#### **ENMIENDA Nº 6. AL ARTÍCULO 5.**

***De adición.*** Se añade, después del subapartado f del apartado 1, del artículo 5, el siguiente texto:

“Recibir servicios de traducción e interpretación por vía telefónica en cualquier atención farmacéutica que lo pueda precisar.”

#### **ENMIENDA Nº 7. AL ARTÍCULO 6.**

***De adición.*** Se añade, después del subapartado d del apartado 1, del artículo 6, el siguiente texto:

“A recibir una propuesta suficiente en cantidad y calidad de programación docente para el desarrollo de su formación continuada, por parte de las administraciones públicas en colaboración con las instituciones representativas del sector y las sociedades científicas.”

#### **ENMIENDA Nº 8. AL ARTÍCULO 6.**

***De adición.*** Se añade, después del subapartado x del apartado 2, del artículo 6, el siguiente texto:

“Actuar, en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.”

#### **ENMIENDA Nº 9. AL ARTÍCULO 6.**

***De adición.*** Se añade, Se añade, al final del apartado 2, del artículo 6, el siguiente texto:

“A incorporar en el Historial Farmacoterapéutico del usuario los productos dispensados que se recojan en el reglamento de creación de dicha herramienta.”

#### **ENMIENDA Nº 10. AL ARTÍCULO 6.**

***De adición.*** Se añade, al final del apartado 2, del artículo 6, el siguiente texto:

“Todos los profesionales a los que afecta esta ley están obligados a la actualización de sus conocimientos a través de una formación continuada que promueva la autoridad sanitaria en colaboración con las instituciones representativas del sector y las sociedades científicas.”

#### **ENMIENDA Nº 11. AL ARTÍCULO 11.**

***De modificación.*** Se modifica título del punto 3 del artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Funciones realizadas en las oficinas de farmacia”

### **ENMIENDA N° 12. AL ARTÍCULO 13.**

***De modificación.*** Se modifica título del apartado 3 del artículo 13 que queda redactado de la siguiente manera:

“3. El farmacéutico podrá realizar atención farmacéutica domiciliaria y dispensar medicamentos y productos sanitarios que no requieran adaptación individualizada, con entrega informada en el domicilio de los usuarios, a solicitud de éstos y siempre que concurren circunstancias de vulnerabilidad sanitaria, entendiéndose como tal, los usuarios dependientes, con unas características y necesidades asistenciales específicas, con pérdida de autonomía funcional y necesidad de cuidados por enfermedades crónicas, con dificultad o impedimento para desplazarse a la oficina de farmacia de su elección. La atención farmacéutica y la dispensación domiciliaria solo se podrán realizar dentro de los límites de la Zona Básica de Salud en la que se encuentre situada la oficina de farmacia.

La modalidad de dispensación con entrega informada en domicilio deberá cumplir las garantías de control y calidad exigidas en la normativa a los establecimientos farmacéuticos y su personal, garantizando que el acto profesional de la dispensación se realiza por un farmacéutico de la oficina de farmacia.

La entrega de los medicamentos a domicilio deberá realizarse por personal de la oficina de farmacia de manera que no sufran ninguna alteración ni de su calidad ni en su integridad. Para ello, se desarrollará reglamentariamente el procedimiento a seguir y los sistemas de control necesarios.

En tanto no se produzca este desarrollo reglamentario, no se podrá llevar a cabo esta forma de dispensación ni la atención farmacéutica domiciliaria que requiere.

No obstante, para las situaciones reguladas en el artículo 9, esta entrega podrá realizarse por otros medios.

En ningún caso, la dispensación con entrega informada a domicilio podrá incrementar el precio de los medicamentos o productos sanitarios, así como tampoco podrá repercutirse el importe de la entrega a domicilio en el usuario de ninguna manera.”

### **ENMIENDA N° 13. AL ARTÍCULO 13.**

***De adición.*** Se añade, después del punto 5 del artículo 13 el siguiente texto:

“X. En el caso de que suceda alguno de los supuestos del apartado 4 o 5 de este artículo y la receta médica o la orden de dispensación estuvieran aparentemente identificadas con los datos de un profesional de un centro sanitario de su propia Zona Básica de Salud, el farmacéutico titular de la oficina de farmacia lo pondrá

en conocimiento del coordinador Grupo de Coordinación Farmacoterapéuticos correspondiente a dicha zona.”

#### **ENMIENDA Nº 14. AL ARTÍCULO 13.**

***De adición.*** Se añade, después del último punto del artículo 13, el siguiente texto:

“Conforme al Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, las oficinas de farmacia dispensarán los medicamentos y productos sanitarios mediante la presentación previa de la correspondiente orden de dispensación.”

#### **ENMIENDA Nº 15. AL ARTÍCULO 18.**

***De modificación.*** Se modifica subapartado d del apartado 1, del artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

“Atendiendo al volumen de actividad de la oficina de farmacia y su régimen de horario, el farmacéutico titular dispondrá de un número mínimo de farmacéuticos adjuntos que han de prestar servicio en la misma conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen por la Administración sanitaria.”

#### **ENMIENDA Nº 16. AL ARTÍCULO 21.**

***De modificación.*** Se modifica el punto 3, del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

“El término “farmacia” será de uso exclusivo de la identificación de la oficina de farmacia, no pudiendo ser utilizado tampoco mediante el uso de prefijos o sufijos que lo incluyan.”

#### **ENMIENDA Nº 17. DESPUÉS DEL ARTÍCULO 22.**

***De adición.*** Se crea el siguiente artículo, que estará situado después del artículo 22:

“Artículo XX. Historial Farmacoterapéutico.

1. Se creará el Historial Farmacoterapéutico del usuario, que recogerá la información relacionada con la medicación indicada, prescrita y dispensada al paciente por cualquier actor prescriptor o dispensador del sistema sanitario, ya sea público o privado.
2. Dicho Historial Farmacoterapéutico deberá ser posible que se incluya dentro del programa utilizado por la Consejería de Sanidad para la prescripción electrónica de medicamentos en el ámbito del servicio madrileño de salud.
3. La información contenida en el Historial Farmacoterapéutico habrá de ser manejada de acuerdo con la legislación establecida en materia de protección de datos.

4. La creación de este Historial Farmacoterapéutico precisará de desarrollo reglamentario.”

#### **ENMIENDA N° 18. AL ARTÍCULO 32.**

***De modificación.*** Se modifica el punto 7, del artículo 32, que queda redactado de la siguiente manera:

“El titular de la farmacia vinculada al botiquín realizará una propuesta de horario de funcionamiento del mismo, que deberá de ser aceptada o rechazada por la consejería con competencias en materia de sanidad; en el caso de rechazar la propuesta realizada por el farmacéutico titular de la farmacia vinculada, la consejería con competencias en materia de sanidad fijará el horario de funcionamiento del botiquín farmacéutico con el fin de atender mejor las necesidades de la población a la que atienden”

#### **ENMIENDA N° 19.**

***De adición.*** Se añade, después del artículo 37 el siguiente texto:

“Artículo XX. Consejos de Coordinación Farmacoterapéuticos

1. Se crearán los Consejos de Coordinación Farmacoterapéuticos, que tendrán como ámbito la Zona Básica de Salud.

2. Los Consejos de Coordinación Farmacoterapéuticos estarán coordinados por un Farmacéutico de Atención Primaria asignado a dicha Zona Básica de Salud. Estarán compuestos por una representación de los profesionales de medicina de atención primaria, los profesionales de enfermería de atención primaria, los profesionales farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en dicha Zona Básica de Salud, los centros sociosanitarios situados en dicha Zona Básica de Salud y el servicio de farmacia hospitalaria perteneciente al hospital más directamente vinculado a dicha Zona Básica de Salud. Así mismo, se podrá abrir la participación a miembros de la sociedad civil vinculados al uso de los medicamentos, si se considerada adecuado, si estos lo solicitaran al coordinador del Consejo.

3. Serán funciones de los Consejos de Coordinación Farmacoterapéuticos las siguientes:

a. Abordar los fallos de coordinación en la prescripción, dispensación y seguimiento de los medicamentos que se observen por parte de los grupos participantes en estos Consejos.

b. Establecer los cauces de comunicación efectivos, eficientes y pertinentes, entre los diferentes agentes relacionados con el manejo de los medicamentos en el ámbito de la Zona Básica de Salud.

c. Trabajar, en el ámbito de la Zona Básica de Salud, la adecuación a problemas de abastecimiento o dificultades de suministro que pudieran surgir con algún medicamento o alguna presentación de los mismos.

d. Detectar necesidades singulares de formación para mejorar el manejo de los medicamentos en el ámbito de la Zona Básica de Salud y plantear intervenciones formativas al respecto.

4. El Consejo de Coordinación Farmacoterapéuticos deberá reunirse con, al menos, una periodicidad trimestral.”

### **ENMIENDA Nº 20.**

***De adición.*** Se añade, después del artículo 38 el siguiente texto:

“Artículo XX. Funciones

1. Participar, a través de la comisión de farmacia y terapéutica del hospital, en el proceso multidisciplinar de evaluación, selección y posicionamiento de los medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos bajo criterios de eficacia, seguridad y eficiencia, así como en el desarrollo de estrategias de uso racional.

2. Formar parte de aquellas comisiones en que puedan ser útiles sus conocimientos, y específicamente en aquellas relacionadas con la selección, evaluación científica de los medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos y de su utilización.

3. Colaborar en el desarrollo de protocolos y guías farmacoterapéuticas que garanticen la correcta asistencia a los pacientes y la continuidad de los tratamientos, incorporando sistemas de apoyo a la toma de decisiones clínicas relacionadas con la farmacoterapia.

4. Elaborar estudios sistemáticos de utilización de medicamentos. Colaborar en la evaluación de resultados en salud derivada del uso de medicamentos en la práctica clínica real, de la incorporación de la innovación terapéutica y tecnológica y de las políticas sanitarias.

5. Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos precisos para las actividades intrahospitalarias y de aquellos otros para tratamientos extrahospitalarios, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.6 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos.

6. Asumir la responsabilidad y coordinación técnica en los contratos de medicamentos y productos sanitarios del hospital, debiendo velar por la máxima eficiencia de dichos procedimientos.

7. Participar en los procesos de seguimiento de los objetivos asistenciales del hospital y en registros de salud ligados a objetivos y valor terapéutico de los medicamentos.

8. Elaborar y dispensar fórmulas magistrales y preparados oficinales, llevar a cabo operaciones de fraccionamiento y personalización de dosis de medicamentos, así como los medicamentos de terapia avanzada, sea esta génica, celular o basada en ingeniería tisular. Estas actividades se realizarán de

acuerdo con las Buenas Prácticas de Preparación de Medicamentos en los Servicios de Farmacia de los Hospitales y la legislación específica de la Comunidad de Madrid.

9. Establecer un sistema eficaz y seguro de dispensación de medicamentos que con arreglo a la normativa vigente garantice proporcionar a cada paciente el tratamiento farmacológico individualizado indicado, le informe acerca del mismo y permita tomar las medidas para su correcta administración. A este respecto, se podrán establecer las medidas oportunas para la dispensación en modalidad no presencial de medicamentos cuya dispensación se encuentre restringida a su ámbito, con la entrega, si procede, de los medicamentos en establecimientos farmacéuticos autorizados para la dispensación de medicamentos próximos al domicilio del paciente, o en su propio domicilio. La inclusión de los pacientes en esta modalidad de dispensación se ajustará, en todo caso, a protocolos establecidos por el servicio de farmacia hospitalaria responsable del seguimiento farmacoterapéutico.

La entrega de los medicamentos hasta el lugar de destino deberá realizarse de manera que no sufran ninguna alteración ni merma de su calidad.

10. Cumplir la normativa sobre medicamentos de sustancias psicoactivas o de cualquier otro medicamento que requiera un control especial.

11. Proporcionar atención farmacéutica especializada a los pacientes en cualquiera de los ámbitos asistenciales, hospitalario, ambulatorio y domiciliario, incluida la posible asistencia al paciente por vía telemática, desarrollando así la telefarmacia en aquellos casos que sea aconsejable por la situación del paciente.

12. Realizar el seguimiento de los tratamientos farmacoterapéuticos y colaborar en cuantas funciones asistenciales puedan redundar en un mejor uso y control de medicamentos, productos sanitarios y de soporte nutricional.

13. Desarrollar actividades de farmacocinética clínica, farmacogenética y farmacogenómica. 14. Establecer un sistema de Gestión de Riesgos en la utilización de medicamentos y productos sanitarios, establecer un sistema de farmacovigilancia y promover la notificación de incidentes relacionados con el uso de medicamentos y productos sanitarios a través de los sistemas de notificación existentes en la Comunidad de Madrid. Colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia.

15. Establecer y participar en programas de Garantía de Calidad.

16. Impulsar la coordinación farmacoterapéutica tanto en el ámbito especializado como entre diferentes niveles de atención sanitaria, especialmente con Atención Primaria y los centros de servicios sociales de carácter residencial, garantizando la integración y continuidad asistencial, con el desarrollo de programas de conciliación. de la medicación y contribuyendo a garantizar la adherencia y persistencia a los tratamientos.

17. Impulsar y colaborar con los profesionales sanitarios de atención primaria y hospitalaria para el desarrollo de las funciones señaladas en el presente artículo, priorizando su actuación en grupos de poblaciones especiales.

18. Proporcionar información y formación sobre medicamentos y productos sanitarios a los profesionales sanitarios, pacientes y cuidadores.

19. Impulsar y participar en programas de educación de la población sobre medicamentos, su utilización racional y la prevención de su uso inadecuado.

20. Promover la formación continuada y la competencia técnica de los profesionales del Servicio de Farmacia.

21. Participar en los ensayos clínicos de medicamentos y productos sanitarios, así como custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica.
22. Efectuar trabajos de investigación propios o en colaboración con otras unidades o servicios y difundir sus resultados.
23. Cualquier otra función que redunde en un mejor uso de los medicamentos, productos sanitarios y dietoterápicos.”

#### **ENMIENDA Nº 21. AL ARTÍCULO 18.**

***De modificación.*** Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Será obligatorio disponer de servicio de farmacia hospitalaria propio, autorizado por la consejería con competencias en materia de sanidad, en los centros hospitalarios de 100 o más camas. No obstante, la Consejería competente en materia de sanidad podrá autorizar un servicio de farmacia hospitalaria, tanto en los hospitales de menos de cien camas como en los centros de atención especializada que así se considere necesario por la complejidad o cantidad de medicación que se utilice en el centro.”

#### **ENMIENDA Nº 22.**

***De adición.*** Se añade, después del artículo 22 el siguiente texto:

“Artículo XX. Traducción e interpretación.

1. Se integrará a las oficinas de farmacia dentro del servicio de traducción e interpretación telefónica del Servicio Madrileño de Salud.
2. Se incluirá a las oficinas de farmacia en el sistema de tele-interpretación para pacientes con discapacidad auditiva.”